

ART. 691.—Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, así se declarará por el juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria, previos los requisitos establecidos en el 75 del mismo Código.

ART. 692.—Recibida la copia y el informe de que trata el artículo 75 del Código Penal, se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al defensor que nombre el reo. Una y otra parte pueden promover en ese plazo, las pruebas que crean convenientes.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.

ART. 693.—El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á sus derechos convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

ART. 694.—Contra el fallo que en ese incidente se dicte, no cabe más recurso que el de reposición.

ART. 695.—Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho del alcaide, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de este fallo basta la constancia que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía.

ART. 696.—Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de reposición, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

TITULO DUODECIMO

DE LA REHABILITACION, CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS
Y DEL INDULTO

CAPITULO I

De la rehabilitación

ART. 697.—La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia no se puede pedir ni decretar, mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo priva de la libertad.

ART. 698.—Si extinguió ya esta pena, pero está pen-

diente aun la de suspensión de dichos derechos ó la sentencia solamente le impuso tal suspensión y no pena que le privase de la libertad, pasado el término que señala el artículo 700, puede ocurrir el reo al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo Pleno, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

ART. 699.—El reo acompañará á tal solicitud:

I. Testimonio de la ejecutoria que lo haya condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que se le impuso ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido, desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

ART. 700.—Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por más de seis años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres, contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por seis años ó menos, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 701.—El Tribunal Pleno llamando á la vista el proceso y con traslado al Ministerio Público por cinco días, dispondrá que la solicitud de rehabilitación se publique durante un mes en el *Periódico Oficial* del Estado, y recibirá á petición de aquel ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ART. 702.—Transcurrido el mes de la publicación, el Tribunal oyendo al Ministerio Público y al peticionario y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se hubieren practicado, resolverá si es ó no de concederse la rehabilitación.

En el primer caso, mandará publicar la resolución en el *Periódico Oficial* del Estado, la comunicará al Gobierno y hará que de ella se tome la debida razón en el proceso. En el segundo caso queda expedito el derecho del reo para pedir de nuevo la rehabilitación, después que haya extinguido las dos terceras partes de la pena, y se substanciará el expediente de la manera prevenida por los artículos anteriores.

ART. 703.—Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le volverá á conceder si comete después nuevo delito por el cual se le prive ó suspenda en los derechos en que fué rehabilitado.

ART. 704.—Como lo manda la Constitución del Estado, la única autoridad competente para rehabilitar en los derechos políticos, es la Legislatura del mismo.

ART. 705.—El expediente sobre la rehabilitación en los derechos políticos, se formará por la autoridad que pronunció la ejecutoria, á quien el sentenciado debe presentarse en los plazos señalados por el artículo 700, en los mismos términos y forma que establece este Código para formar los expedientes sobre solicitud de indulto, y observándose lo prevenido por el artículo 703.

CAPITULO II

De la conmutación y de la reducción de las penas

ART. 706.—El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 234 del Código Penal, puede ocurrir por escrito al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el reo, testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II de la segunda parte del citado artículo 234.

ART. 707.—Si la conmutación se funda en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio Público si alguna de las Salas es la

que deba informar, y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho artículo.

ART. 708. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 234 y 235 del Código Penal, y tomando del Ministerio Público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

ART. 709.—La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere dictado.

El Tribunal, oído el Ministerio Público, elevará la instancia con el correspondiente informe y testimonio del fallo, al Ejecutivo para que la tome en consideración.

La reducción de pena se concederá conforme á lo dispuesto en el artículo 236 del Código Penal, y sólo en los casos á que ese precepto se contrae.

ART. 710.—Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO III

Del indulto necesario

ART. 711.—El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

ART. 712.—En el caso previsto en la última parte de la regla primera del artículo 268 del Código Penal, el reo que por creerse inocente se repunte con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser sino alguna ó algunas de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de

otra que haya desaparecido, se comprobare que esta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El tribunal que pronunció la ejecutoria recibirá dentro de veinte días las pruebas que se soliciten, para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

ART. 713.—Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del previsto en la fracción III del artículo anterior.

ART. 714.—Interpuesto el recurso, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentren; y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término fijado en el último inciso del artículo 712, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos ó sus defensores y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

ART. 715.—El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el defensor del reo y en seguida el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar, aun cuando no concurren el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio Público; y se dará por celebrada si ninguna de las partes asisten á ella.

ART. 716.—Sin más trámite, dentro de ocho días el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ejecutivo para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

CAPITULO IV

Del indulto por gracia

ART. 717.—Cuando el indulto se solicite por gracia, en los

casos de la primera y segunda parte de la regla primera del artículo 268 del Código Penal, el reo ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados al Estado.

En los de la regla segunda del mismo artículo, el reo al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia acompañará un certificado de la autoridad política con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 100 fracción I del mismo Código.

ART. 718.—El ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará de plano la gracia; y en caso de que no los estime suficientes, los remitirá á la Sala de Casación para que oyendo al Ministerio Público, informe sobre la solicitud adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en el distrito en que se perpetró, y si produjo gran sensación y escándalo; concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

ART. 719.—Instruido así el expediente se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el "Periódico Oficial" si fuere favorable al reo, y se comunicará á la autoridad que dictó la ejecutoria para que se anote en el proceso.

ART. 720.—Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

ART. 721.—Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 722.—El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO UNICO

ART. 723.—La ejecución de las sentencias definitivas é irrevocables en materia penal, corresponde al Ejecutivo, para lo cual, después de dictadas y de transcurridos los tér-

minos que este Código señala para la interposición de los recursos, sin que se intentaren, el superior que hubiere pronunciado la ejecutoria, mandará sacar un testimonio para remitirlo al juez inferior, y transcribirá la parte resolutive al Ejecutivo del Estado para los efectos legales.

El proceso quedará en el archivo de la autoridad que dictó la ejecutoria.

ART. 724.—Luego que el juez inferior reciba la ejecutoria, mandará sacar una copia certificada de su parte resolutive, que remitirá al jefe político respectivo, consignándole al reo, y una boleta que se entregará al alcaide de la prisión si el procesado estuviere preso. El mismo reo tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

ART. 725.—Los secretarios de las Salas del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios de que hablan los dos artículos anteriores.

ART. 726.—Las copias y boletas de que tratan los artículos que preceden, serán cuidadosamente coleccionadas por los funcionarios ó alcaides que las reciban, quienes las registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de estos, de los nombres del procesado, de su edad, patria, lugar del nacimiento, sexo, estado, la causa por que fué juzgado, de la autoridad que pronunció la ejecutoria, de la absolución ó de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, conmutación y reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión del procesado, etc.

ART. 727.—Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspensión ó privación de cargo ó empleo, del ejercicio de alguna profesión ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

ART. 728.—Es obligación del Procurador General de Justicia, practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo ante el Tribunal Superior la represión y castigo de los abusos que á su conocimiento llegaren y que cometan las autoridades inferio-

res y alcaides, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pro ó en contra de los individuos que fueren objeto de ellas.

ART. 729.—El funcionario público ó alcaide que, al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 923 del Código Penal.

ART. 730.—Para la ejecución de la pena de muerte, el juez entregará al reo, previa identificación, á la autoridad política respectiva.

ART. 731.—La pena de muerte se ejecutará en la cárcel ó en otro lugar cerrado que designe la autoridad política, sin otros testigos que esta, su secretario, un sacerdote ó ministro del culto del reo si este lo pidiere, los presos si la pena se ejecuta en la prisión, y la fuerza pública que sea necesaria.

ART. 732.—Ejecutada que fuere la pena capital, la autoridad política lo comunicará al juez de primera instancia, quien acompañado de un médico procederá á la inspección ocular del cadáver por diligencia en forma que agregará á la causa, y dará aviso al juez del registro civil para que ordene la inhumación que en todo caso deberá hacerse sin pompa alguna.

ART. 733.—No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

ART. 734.—La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

ART. 735.—Para la ejecución de las demás penas se observarán las disposiciones relativas del Código Penal y los reglamentos administrativos y particulares de las prisiones.

ART. 736.—Siempre que durante la extinción de su condena falleciere algún reo, el alcaide ó director de la prisión ó establecimiento respectivo dará aviso al juez, quien acompañado de su secretario pasará á practicar inspección ocular del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

ART. 737.—Practicada la diligencia prevenida por el ar-

título anterior, para la inhumación libraré orden el juez al encargado del registro civil respectivo, expresándose en ella las generales del finado y ordenándose le remita la certificación correspondiente que agregará al proceso. En seguida el mismo juez dará aviso del fallecimiento á la autoridad política y á la judicial que pronunció la ejecutoria ó que conozca del proceso.

ART. 738.—Si el fallecimiento se verificare en lugar diverso del en que existe el proceso, el juez remitirá originales la diligencia y certificado de que habla el artículo anterior, al juez en cuyo archivo exista la causa, y este dará los avisos expresados.

ART. 739.—Cuando se fugare algún reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez del lugar donde se verificare la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguación de ella, lo comunicará á las autoridades que expresa el final del artículo 737 y al juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso lugar. Verificada la reaprehensión, se dará igual aviso de ella.

ART. 740.—Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el juez en cuyo archivo existe la causa es diverso de aquel en cuya jurisdicción acaeció la fuga. En caso contrario, el juez agregará al proceso certificaciones de aquellos y de la reaprehensión, cuidando de anotar en unas y otras las fechas en que hayan tenido lugar.

ART. 741.—Si á consecuencia de la evasión, reaprehendido y juzgado el reo hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso lo prevenido por los artículos 723 á 726, al proceso primitivo se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga.

ART. 742.—Si la sentencia ejecutoria contiene pena alternativa de corporal ó pecuniaria, el procesado al notificársele deberá manifestar la pena porque opta. Si eligiere la pecuniaria y en general cuando la pena sea de este género, se hará efectiva por la vía de apremio y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles, vencidos que fueren los plazos de que hablan los artículos 117 y 118 del Código Penal, cuyos plazos, que el juez concederá, se harán constar en el proceso, agregando la constancia de haberse satisfecho la pena pecuniaria.

ART. 743.—Tres días antes del en que un reo extinga su

pena, el alcaide ó encargado del establecimiento donde aquel se halle, tiene obligación de participarlo al juez respectivo: y si este notare que no hay motivo que impida la libertad del reo ó que no ha habido error en el cómputo del alcaide, lo manifestará así á la autoridad política y esta expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándolo al juez para que agregue á la causa el oficio relativo, y al tesorero municipal para los efectos del artículo 93 del Código Penal.

ART. 744.—Si hubiere algún motivo legítimo que obste á la libertad del reo, se procederá como fuere de justicia.

ART. 745.—El juez luego que reciba el oficio de la autoridad política participándole la libertad del reo, lo transcribirá al superior que dictó la ejecutoria.

ART. 746.—Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el artículo 743 en los términos que él señala, sea al juez, sea á la autoridad política y délo ó no el alcaide.

ART. 747.—La autoridad política al expedir la boleta de libertad dará al reo una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo reo, el delito por que se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS VISITAS DE CARCELES

CAPITULO I

De las visitas judiciales

ART. 748.—Las autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles, y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan y oír todas las quejas que estos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

ART. 749.—Las visitas de que habla el artículo anterior,